



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PORVENIR. RADICADO No. 002-2024

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021, Ley 753 de 2002, Decreto 1501 de 2023, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 2695 del 19 de diciembre de 2025, modificada por la Resolución No. 2705 del 22 de diciembre de 2025, procede a DECIDIR DE FONDO dentro del proceso de la referencia con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Auto del 17 de diciembre de 2024 la Secretaría de Desarrollo Social ordenó apertura de Diligencias Preliminares bajo radicado No. 002-2024 contra los señores **CLAUDIA ROJAS MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.131 en calidad de Presidente; **MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.466 en calidad de Vicepresidente; **DIANA LICETH GALÁN MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.863.092 en calidad de Tesorero; **MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.057 en calidad de Secretaria; **ÁLVARO LEÓN CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.813.010 en calidad de Fiscal; dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Porvenir para el periodo comprendido entre los años 2022-2026.

1.2. La apertura de las diligencias preliminares obedeció a la necesidad de establecer o descartar el presunto incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Porvenir, en atención a la falta de respuesta a los requerimientos oficiales emitidos por esta Secretaría los días 23 de julio, 10 de mayo y 21 de agosto de 2024, mediante los cuales se solicitó la entrega de información y soportes contables, libros de tesorería, inventarios y comprobantes bancarios correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, así como la certificación sobre la custodia de bienes muebles y herramientas que forman parte del patrimonio comunal.

1.3. Mediante Auto No. 002 del 24 de octubre de 2025, esta Secretaría dispuso la práctica de actuaciones orientadas a verificar el cumplimiento de obligaciones legales y estatutarias de la JAC, incluyendo la designación/comisión de funcionaria para adelantar las diligencias correspondientes y la solicitud de información a los dignatarios, en el marco de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre los organismos comunales.

1.4. En cumplimiento de lo dispuesto, por medio de oficio 2-S-SdDSB-202601-00004681 del 30 de enero de 2026 se programó visita de inspección y requerimiento de información para el 10 de febrero de 2026 a las 6:00 p.m. en el Ágora del barrio Provenir. En dicha visita se dejó constancia, de manera resumida, entre otros aspectos, de: (i) la dinámica general de convocatorias y asambleas adelantadas en los últimos periodos y las dificultades reportadas para lograr quórum; (ii) la existencia y estado de algunos libros y soportes puestos de presente durante la visita (en especial, registros y soportes asociados a tesorería), quedando otros aspectos sujetos a verificación documental posterior (actas, informes de gestión, Comisión de Convivencia y Conciliación y demás); (iii) la descripción del funcionamiento operativo del Ágora y la interacción con su administración (gestión y disponibilidad), así como prácticas internas relacionadas con el uso del espacio y eventuales recaudos orientados a cubrir aseo e insumos, cuya formalización y soporte se indicó conveniente; y (iv) la identificación de comisiones y responsables temáticos, con la recomendación de fortalecer su operatividad y trazabilidad mediante registros y actas. Lo anterior, sin perjuicio de la valoración integral que se efectúe con ocasión del requerimiento y la documentación que se allegue.

www.bucaramanga.gov.co



1.5. En el marco de la visita de inspección practicada el 10 de febrero de 2026, y con el fin de asegurar precisión y fidelidad del registro, esta Secretaría dejó constancia de que el acta sería remitida a los dignatarios comparecientes para la formulación de observaciones y/o precisiones orientadas a ajustes puntuales, en caso de considerarlo pertinente. Remitida el acta para dicho propósito, no se recibieron observaciones acerca de modificaciones específicas al documento, por lo que fue suscrita por la señora **CLAUDIA ROJAS MORENO** (Presidente), el señor **ÁLVARO LEÓN CORONADO** (Fiscal) y el profesional designado que practicó la visita, **IVÁN FELIPE ACEVEDO FORERO**.

1.6. A partir de los elementos recaudados en las diligencias preliminares, esta Secretaría advirtió la necesidad de contar con un pronunciamiento formal y soportado por escrito por parte de los dignatarios de la JAC Barrio Porvenir, que permitiera consolidar, precisar y dejar verificables los aspectos relacionados con: (i) convocatorias, reuniones y decisiones de Asamblea General y Junta Directiva; (ii) disponibilidad, custodia y trazabilidad de los libros obligatorios; (iii) estado del libro de afiliados y avance de la depuración; (iv) soportes de tesorería, inventarios e informes de gestión; (v) funcionamiento de comisiones y de la Comisión de Convivencia y Conciliación; y (vi) criterios operativos, soportes y control mínimo frente al uso del Ágora/Salón Comunal. En tal virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.2.1.3.2 del Decreto 1501 de 2023, esta Secretaría profirió el Auto No. 003 del 13 de febrero de 2026, mediante el cual formuló requerimiento a los dignatarios involucrados para que allegaran la información y documentación pertinente y acreditaran los correctivos mínimos solicitados.

1.7. Vencido el término concedido en el Auto No. 003 del 13 de febrero de 2026, sin que reposen en el expediente pronunciamientos ni soportes documentales por parte de Presidente, Vicepresidente, Secretaria, Tesorera y Fiscal del organismo comunal, se tiene por incumplido el requerimiento formulado por esta Secretaría, persistiendo la falta de acreditación documental del funcionamiento regular del organismo comunal y de los aspectos objeto de verificación advertidos en diligencias preliminares.

1.8. En consecuencia mediante Auto No. 004 del 14 de abril de 2026, la Secretaría de Desarrollo Social ordenó apertura de investigación contra **CLAUDIA ROJAS MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.131 en calidad de Presidente; **MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.466 en calidad de Vicepresidente; **DIANA LICETH GALÁN MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.863.092 en calidad de Tesorero; **MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.057 en calidad de Secretaria; **ÁLVARO LEÓN CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.813.010 en calidad de Fiscal; dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Porvenir para el periodo comprendido entre los años 2022-2026, formulando los cargos correspondientes conforme a lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído.

En consecuencia, se concedió un término máximo de quince (15) días hábiles para que directamente o por medio de apoderado presentaran sus descargos de manera escrita, solicitaran la práctica de pruebas o aportaran las que tuvieran en su poder.

1.9. Vencido el término concedido sin que obrara en el expediente escrito de descargos, solicitud probatoria o pronunciamiento alguno por parte de los investigados, se tiene por agotada la oportunidad procesal para ejercer defensa en dicha etapa.

1.10. Por medio de Auto No. 005 del 25 de mayo de 2026, la Secretaría de Desarrollo Social incorporó como pruebas documentales dentro del presente trámite las actuaciones, comunicaciones, actas, requerimientos, respuestas y documentos allegados en el curso del proceso administrativo sancionatorio, por constituir elementos relevantes para el análisis de los requerimientos efectuados, los hallazgos verificados en visita de inspección y los cargos formulados contra los investigados.

1.11. En el Auto reseñado se declaró vencida la etapa probatoria dentro de la investigación adelantada y se concedió a los investigados un término máximo de diez (10) días hábiles para que, a nombre propio o por medio de apoderado, presentaran sus alegatos de conclusión sobre el proceso administrativo sancionatorio adelantado en su

www.bucaramanga.gov.co



contra, lo anterior, en consideración a lo preceptuado por el artículo 2.3.2.2.1.3.5. del Decreto 1501 de 2023. Igualmente, se corrió traslado de las pruebas obrantes en el expediente por el mismo término.

1.12. Finalizado el término otorgado sin que los investigados presentaran alegatos de conclusión, opiniones adicionales, solicitudes probatorias o manifestaciones dirigidas a desvirtuar los cargos formulados, la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga procederá a decidir de fondo sobre el presente trámite, atendiendo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 2.3.2.2.1.3.5. del Decreto 1501 de 2023 establece que, vencida la etapa probatoria y habiéndose dado oportunidad a los interesados para presentar sus opiniones, la autoridad competente decidirá con base en las pruebas e informes disponibles, mediante resolución debidamente motivada, imponiendo la sanción correspondiente, si es del caso, o declarando que no se incurrió en violación de obligaciones legales y estatutarias, evento en el cual ordenará el archivo del expediente.

En el presente asunto, vencida la etapa probatoria, corrido el traslado correspondiente y agotada la oportunidad concedida a los investigados para presentar alegatos de conclusión, procede esta Secretaría a emitir decisión de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal.

2.1. Funciones de vigilancia, inspección y control

Al respecto, el artículo 1 de la Ley 753 de 2022 faculta a los alcaldes de los Municipios clasificados en categoría primera y especial para:

"el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno."

Por lo anterior, resulta evidente que el Municipio de Bucaramanga se encuentra facultado para realizar actuaciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos de acción comunal domiciliadas en la municipalidad, facultades que fueron delegadas mediante Decreto 090 del 2005 a la Secretaría de Desarrollo Social.

Ahora bien, el artículo 2.3.2.2.1. del Decreto 1066 de 2015 define la vigilancia, inspección y control de la siguiente manera:

"Vigilancia: Es la facultad que tiene el Estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.

Inspección: Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Control: Es la facultad que tiene el Estado para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia."



En concordancia con lo anterior, el Decreto 1501 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.1.1., 2.3.2.2.1.2 y 2.3.2.2.1.3., determina las finalidades de la vigilancia, inspección y control, de las cuales se resaltan:

- **Vigilancia:** "(...) 2. Velar porque se respeten los derechos de los afiliados a los organismos comunales y cumplan con sus deberes. 3. Velar porque el organismo tenga sus estatutos actualizados. 4. Velar porque se conformen los cuadros directivos. 5. Velar por el cumplimiento de las funciones de los distintos órganos del organismo comunal. 6. Velar porque los procesos que tengan a su cargo los organismos comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados.; (...); 8. Velar porque el organismo tenga un plan de trabajo anual para cada órgano, y; 9. Velar porque los diferentes órganos de los organismos comunales rindan informes semestrales de gestión a sus afiliados."
- **Inspección:** "2. Determinar la situación legal y organizativa de la organización comunal, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados."
- **Control:** "2. Asegurar el buen funcionamiento del organismo, velando por la preservación de la naturaleza jurídica, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales., y; 3. Evitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias."

2.2. Sobre las conductas objeto de investigación y sanción

Al respecto, el artículo 2.3.2.2.1.2.1. del Decreto 1501 de 2023 establece que serán objeto de investigación y sanción las conductas contrarias a la Constitución, la Ley y los Estatutos del organismo comunal correspondiente. Aunado a ello, el artículo 2.3.2.2.1.2.2. Ibidem indica las clases de sanciones a imponer, atendiendo a la gravedad de la conducta, encontrándose entre ellas: "b) Desafiliación del organismo de acción comunal, al cual solo podrá volverse afiliado transcurrido un plazo de 1a 36 meses, según se establezca en el respectivo fallo, de acuerdo con la gravedad de la falta."

2.3. Deberes de los afiliados a las Juntas de Acción Comunal

El artículo 26 de la Ley 2166 del 2021, consagra entre los deberes de los afiliados del organismo comunal los siguientes: "a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo; b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones los organismos y las disposiciones legales que regulan la materia; c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización..."

2.4. Sobre la caducidad de la acción en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social

El artículo 2.3.2.2.1.3.8. del Decreto 1501 de 2023 establece que la caducidad de la acción procede atendiendo a las características de la conducta investigada, en los siguientes términos:

"Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos de acción comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, caducarán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto."

En el presente asunto, las conductas objeto de investigación se predicen de dignatarios actualmente reconocidos de la Junta de Acción Comunal, respecto de obligaciones funcionales vigentes relacionadas con el funcionamiento orgánico del organismo comunal, la convocatoria y realización de asambleas, la custodia y trazabilidad de libros, la gestión del libro de afiliados, el funcionamiento de órganos internos, la rendición de informes, el manejo de soportes contables y la administración o control del Ágora/Salón Comunal.

www.bucaramanga.gov.co



Así las cosas, se está frente a presuntos incumplimientos verificados dentro del actual período de dignatarios, constatados a partir de comunicaciones ciudadanas, requerimientos institucionales, visita de inspección, documentos allegados y actuaciones surtidas durante los años 2024, 2025 y 2026.

En consecuencia, la actuación administrativa se encuentra dentro del término legal previsto para el ejercicio de la acción sancionatoria, por cuanto los hechos y omisiones analizados corresponden a deberes funcionales actualmente exigibles y a situaciones verificadas dentro del marco temporal del presente proceso administrativo sancionatorio.

2.5. Caso concreto

En esta etapa corresponde valorar de manera conclusiva si los cargos formulados se encuentran acreditados con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, las actuaciones surtidas con posterioridad y la conducta procesal observada por los investigados durante las oportunidades concedidas para ejercer contradicción y defensa.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que el Auto de apertura de investigación delimitó de manera objetiva los cargos atribuidos a cada dignatario, diferenciando la omisión de suministrar información y rendir informes ante esta Secretaría, de los incumplimientos funcionales propios de cada cargo dentro de la Junta de Acción Comunal.

En consecuencia, el análisis se efectuará por cada investigado, atendiendo a: i) los cargos formulados; ii) el material probatorio obrante en el expediente; iii) las respuestas, documentos o soportes allegados durante la actuación; iv) la suficiencia de tales elementos para desvirtuar o confirmar los hallazgos advertidos; y v) la incidencia de la conducta en el funcionamiento orgánico, documental, contable y comunitario de la organización comunal.

2.5.1. Cargos formulados

Mediante Auto No. 004 del 14 de abril de 2026, esta Secretaría formuló cargos contra los señores **CLAUDIA ROJAS MORENO**, **MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL**, **DIANA LICETH GALÁN MONROY**, **ÁLVARO LEÓN CORONADO**, y **MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO**, en sus calidades de Presidente, Secretaria, Tesorera, Fiscal, y Vicepresidente respectivamente, de la Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir.

En contra de la Presidente — **CLAUDIA ROJAS MORENO**

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Presidenta, por no garantizar la adecuada dirección y funcionamiento orgánico del organismo comunal, evidenciada en la falta de acreditación documental y soporte verificable sobre convocatorias, reuniones y decisiones de Junta Directiva y Asamblea General, ruta de reforma estatutaria, activación de comisiones, informes de gestión y criterios mínimos de coordinación y control frente al uso del Ágora/Salón Comunal, afectando la conducción regular del organismo y la trazabilidad de sus actuaciones.

En contra de la Secretaria — **MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL**

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo

www.bucaramanga.gov.co



23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Secretaria, por no asegurar la elaboración, custodia, organización y disponibilidad documental mínima del organismo comunal, evidenciada en la ausencia de soportes verificables sobre el Libro de Afiliados, actas de Junta Directiva y Asamblea General, archivo de solicitudes y comunicaciones, y actuaciones relacionadas con depuración, impidiendo verificar la dinámica decisoria y administrativa de la Junta conforme a la normatividad aplicable.

En contra de la Tesorera — DIANA LICETH GALÁN MONROY

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Tesorera, por no dejar acreditado documentalmente el manejo económico y contable del organismo comunal, evidenciado en la ausencia de soportes formalmente allegados sobre ingresos/egresos, libro o registro de tesorería, inventarios, uso del Ágora/Salón Comunal con incidencia en recursos o reposición de insumos, e informes de rendición ante los órganos internos, lo cual impide establecer trazabilidad mínima del manejo de recursos y bienes conforme a la normatividad y estatutos.

En contra del Fiscal — ÁLVARO LEÓN CORONADO

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Fiscal, por no ejercer de manera efectiva la fiscalización y control interno del organismo comunal, evidenciándose: i) inexistencia de informes de fiscalización sobre el funcionamiento orgánico, el manejo de recursos/bienes y la administración de libros y actas; ii) ausencia de observaciones, recomendaciones o constancias derivadas de su labor fiscalizadora; y iii) falta de reporte a los órganos internos y/o a la Asamblea sobre hallazgos o verificaciones mínimas, lo cual impide constatar el ejercicio real del control fiscalizador durante el período verificado.

En contra del Vicepresidente – MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Vicepresidente, por no coadyuvar ni dejar verificable, dentro del ámbito de sus funciones, información relevante sobre la dinámica de funcionamiento del organismo comunal, las reuniones y decisiones internas, el estado de libros y archivo básico, y los obstáculos advertidos para el ejercicio regular de los cargos,

www.bucaramanga.gov.co



manteniéndose sin soporte el conocimiento institucional que razonablemente debía aportar en calidad de dignatario.

2.5.2. Valoración probatoria y análisis de responsabilidad

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la presente actuación tuvo origen en presuntas irregularidades relacionadas con el funcionamiento orgánico de la Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir, particularmente frente a la ausencia o insuficiencia de información verificable sobre convocatorias, asambleas, reuniones de Junta Directiva, libros obligatorios, libro de afiliados, depuración, informes de gestión, manejo de recursos, inventarios, comisiones, Comisión de Convivencia y Conciliación y uso del Ágora/Salón Comunal.

Así mismo, obra en el expediente que esta Secretaría realizó requerimientos previos al organismo comunal, sin obtener respuesta suficiente que permitiera verificar el estado administrativo y funcional de la Junta. En consecuencia, mediante Auto No. 002 del 24 de octubre de 2025 se dispuso la práctica de actuaciones orientadas a verificar el cumplimiento de obligaciones legales y estatutarias de la JAC, incluyendo la designación/comisión de funcionaria para adelantar las diligencias correspondientes y la solicitud de información a los dignatarios, en el marco de las funciones de inspección, control y vigilancia.

Posteriormente, mediante oficio No. 2-S-SdDSB-202601-00004681 del 30 de enero de 2026, se programó visita de inspección y requerimiento de información para el 10 de febrero de 2026 a las 6:00 p.m. en el Ágora del barrio Porvenir. En dicha diligencia se dejó constancia, de manera resumida, de la comparecencia de algunos dignatarios, de la información verbal suministrada y de aspectos sujetos a verificación documental posterior, relacionados especialmente con convocatorias, asambleas, reuniones de Junta Directiva, libros obligatorios, soportes de tesorería, informes, comisiones, Comisión de Convivencia y Conciliación, depuración del libro de afiliados, instrumentos de planeación y uso del Ágora/Salón Comunal.

Debe precisarse que la visita de inspección permitió advertir cierta disposición inicial por parte de los dignatarios comparecientes y conocer algunas prácticas internas del organismo comunal. Sin embargo, dicha comparecencia no reemplazaba el deber de atender formalmente los requerimientos posteriores, allegar los soportes solicitados, rendir informes escritos, acreditar correctivos y ejercer las oportunidades de defensa concedidas dentro del proceso administrativo sancionatorio.

En efecto, a partir de los elementos recaudados en la diligencia de inspección, esta Secretaría profirió el Auto No. 003 del 13 de febrero de 2026, mediante el cual formuló requerimiento a los dignatarios de la JAC Barrio Porvenir para que allegaran información y documentación pertinente, y acreditaran correctivos mínimos relacionados con sus funciones. Vencido el término concedido, no obra en el expediente respuesta, pronunciamiento de fondo ni soporte documental por parte de la Presidente, Vicepresidente, Secretaria, Tesorera y Fiscal del organismo comunal.

Posteriormente, mediante Auto No. 004 del 14 de abril de 2026, se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos contra los dignatarios antes referidos, concediéndoles la oportunidad procesal para presentar descargos, solicitar pruebas y aportar los elementos que tuvieran en su poder. Finalizado dicho término, no obra en el expediente escrito de descargos, solicitud probatoria ni documento alguno dirigido a controvertir los cargos formulados.

De igual manera, vencida la etapa probatoria y corrido el traslado para alegatos de conclusión, tampoco se allegaron opiniones, alegaciones, solicitudes probatorias, soportes o manifestaciones adicionales por parte de los investigados. En consecuencia, el expediente quedó integrado por las actuaciones, requerimientos, constancias, visita de inspección, comunicaciones ciudadanas y demás documentos recaudados durante el trámite, sin que los cargos hubieren sido desvirtuados por los dignatarios investigados.

La ausencia de respuesta resulta especialmente relevante en este caso, pues no se trató de una única solicitud aislada, sino de una actuación progresiva en la que esta Secretaría

www.bucaramanga.gov.co



realizó requerimientos previos, incorporó comunicaciones ciudadanas, practicó visita de inspección, formuló requerimiento correctivo, abrió investigación, concedió término para descargos, declaró vencida la etapa probatoria y otorgó traslado para alegatos de conclusión. En cada una de esas oportunidades, los investigados conservaron la posibilidad de explicar, corregir, aportar soportes, convertir los hallazgos en correctivos o acreditar el cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, la responsabilidad no se funda únicamente en la falta de contestación formal a un requerimiento, sino en la persistencia de un estado de desorganización funcional, documental, contable y fiscalizadora que no fue corregido, explicado ni desvirtuado durante el trámite. La inactividad procesal de los investigados confirma los hallazgos advertidos y permite tener por acreditados los cargos formulados.

Frente a la Presidenta, la omisión resulta determinante por tratarse de la dignataria llamada a representar, orientar y dirigir orgánicamente la Junta. La falta de respuesta impidió verificar la existencia de convocatorias y asambleas regulares, reuniones de Junta Directiva, decisiones internas, soportes de actualización o reforma estatutaria, activación de comisiones, informes de gestión, criterios de coordinación y control frente al uso del Ágora/Salón Comunal y medidas adoptadas para superar las dificultades advertidas durante la visita. Esta conducta afecta directamente la conducción regular del organismo comunal, la trazabilidad de sus actuaciones y la transparencia mínima exigible a quien ejerce la Presidencia.

Frente a la Secretaria, la ausencia de pronunciamiento impidió verificar la existencia, organización, custodia, actualización y disponibilidad documental mínima del organismo comunal, incluyendo el Libro de Afiliados, actas de Asamblea General y Junta Directiva, listados de asistencia, archivo de solicitudes y comunicaciones, soportes de depuración y matriz de citaciones o actuaciones adelantadas. La función secretarial constituye soporte básico de la vida jurídica del organismo comunal, de modo que su inactividad documental compromete la certeza sobre afiliaciones, decisiones, reuniones y funcionamiento administrativo.

Frente a la Tesorera, la falta de respuesta mantuvo sin verificación institucional el estado financiero y patrimonial del organismo comunal, la existencia de soportes contables, ingresos, egresos, inventario, bienes, elementos y eventuales recursos asociados al uso del Ágora/Salón Comunal o instalaciones. Si bien durante la visita se hicieron manifestaciones verbales sobre prácticas de registro, caja menor, consignaciones, insumos y reinversión de recursos, tales manifestaciones no fueron formalizadas mediante soportes, informes, balances, registros o certificaciones que permitieran establecer trazabilidad mínima del manejo económico y patrimonial de la Junta.

Frente al Fiscal, debe reconocerse que compareció a la visita de inspección y manifestó verbalmente algunas observaciones sobre el funcionamiento interno, revisión de soportes y recomendaciones efectuadas. No obstante, la asistencia a la diligencia no sustituyó el deber de rendir informe formal de fiscalización, allegar constancias, recomendaciones, verificaciones practicadas y plan mínimo de seguimiento a los correctivos advertidos. La función fiscal no consiste en reemplazar a la Presidencia, Secretaría o Tesorería, pero sí exige vigilancia, advertencia, requerimiento, seguimiento e impulso correctivo frente a situaciones que afecten el funcionamiento regular del organismo comunal.

Frente al Vicepresidente, si bien su cargo no comporta la dirección ordinaria del organismo ni la custodia documental, contable o secretarial, sí implica un deber de coadyuvancia, apoyo funcional, articulación interna y colaboración frente a la superación de dificultades orgánicas. La falta absoluta de respuesta impidió conocer qué actuaciones adelantó o podía adelantar para apoyar la convocatoria, el funcionamiento de la Junta Directiva, la activación de comisiones, la articulación con los demás dignatarios y la superación de los obstáculos advertidos en la diligencia de inspección.

En conjunto, la conducta de los investigados evidencia una afectación integral del funcionamiento comunal. La ausencia de respuestas, soportes y correctivos no permite constatar una vida orgánica regular, ni acreditar la existencia de asambleas, reuniones, actas, libros disponibles, informes, trazabilidad financiera, fiscalización interna, depuración

www.bucaramanga.gov.co



del libro de afiliados, operación de comisiones o mecanismos mínimos de rendición de cuentas. Esta situación impidió a la autoridad de inspección, vigilancia y control verificar el cumplimiento de la ley, los estatutos y los deberes funcionales propios de cada dignatario. Ahora bien, esta Secretaría no desconoce que durante la visita de inspección se recibieron manifestaciones verbales sobre la realización de actividades comunitarias, reuniones, manejo de algunos soportes y prácticas internas de funcionamiento. Sin embargo, en materia comunal, la trazabilidad no consiste en afirmar la realización de gestiones, sino en demostrar una secuencia verificable entre convocatoria, asistencia, deliberación, decisión, acta, libro, responsable, soporte, seguimiento y resultado.

Por tanto, la comparecencia a la visita y las manifestaciones allí rendidas no desvirtúan los cargos formulados cuando, posteriormente, los dignatarios no allegan soportes, no presentan descargos, no solicitan pruebas, no formulan alegatos y no acreditan correctivos. La actividad verbalmente referida en diligencia no se convirtió en funcionamiento institucional verificable dentro del expediente.

En consecuencia, se encuentra demostrado que las omisiones atribuidas a cada dignatario afectaron el funcionamiento regular del organismo comunal, la trazabilidad documental, la certeza sobre afiliaciones y decisiones internas, el manejo de recursos y bienes, la rendición de cuentas, el ejercicio de control interno y la posibilidad de adoptar correctivos oportunos para superar las dificultades advertidas.

2.5.3. Conclusión frente a los investigados

Con fundamento en lo anterior, se encuentra acreditado que los señores **CLAUDIA ROJAS MORENO, MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO, DIANA LICETH GALÁN MONROY, MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL y ÁLVARO LEÓN CORONADO**, en sus calidades de Presidente, Vicepresidente, Tesorera, Secretaria y Fiscal, respectivamente, de la Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir, incurrieron en las conductas formuladas en el Auto No. 004 del 14 de abril de 2026.

Las pruebas obrantes en el expediente permiten concluir que los investigados omitieron suministrar información y rendir informes ante esta Secretaría, desatendieron los requerimientos efectuados en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, no presentaron descargos, no solicitaron pruebas, no aportaron soportes y no formularon alegatos de conclusión.

Igualmente, se encuentra probado que las omisiones atribuidas a cada dignatario afectaron la verificación del funcionamiento regular del organismo comunal, la trazabilidad documental, la certeza sobre afiliaciones y decisiones internas, la rendición de cuentas, el control sobre recursos y bienes, el ejercicio de fiscalización interna, la operación de comisiones y la posibilidad de adoptar correctivos frente a las situaciones advertidas en diligencias preliminares.

En consecuencia, los cargos formulados contra los investigados se encuentran probados.

2.6. Dosificación y proporcionalidad de la sanción

De conformidad con el artículo 2.3.2.2.1.2.2. del Decreto 1501 de 2023, las sanciones aplicables deben atender a los hechos investigados, la gravedad de las conductas, las competencias de la autoridad de inspección, vigilancia y control, y los procedimientos establecidos en la ley y/o en los estatutos de los organismos de acción comunal.

En ese sentido, la imposición de la sanción debe atender a la naturaleza del cargo desempeñado, el alcance funcional de los deberes incumplidos, la incidencia de la conducta en el funcionamiento del organismo comunal, la persistencia de las omisiones advertidas, el grado de colaboración desplegado durante el trámite y la suficiencia de los correctivos eventualmente acreditados.

En el presente asunto, se advierte una afectación grave del funcionamiento de la Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir. Las omisiones acreditadas no recaen sobre un aspecto aislado del organismo comunal, sino sobre aspectos mínimos de su operación: convocatoria

www.bucaramanga.gov.co



de órganos internos, existencia de actas, custodia y disponibilidad de libros, trazabilidad de afiliaciones, soportes contables, inventario de bienes, rendición de cuentas, fiscalización interna, funcionamiento de comisiones, depuración del libro de afiliados y criterios de uso del Agora/Salón Comunal.

La conducta de los investigados también se caracteriza por su persistencia. Esta Secretaría realizó actuaciones sucesivas orientadas a obtener información, verificar el estado del organismo comunal y permitir que los dignatarios acreditaran el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, vencidos los términos concedidos, los investigados no atendieron el requerimiento formulado mediante Auto No. 003 del 13 de febrero de 2026, no presentaron descargos frente al Auto No. 004 del 14 de abril de 2026, no solicitaron pruebas, no allegaron soportes adicionales y no formularon alegatos de conclusión.

Ahora bien, para efectos de proporcionalidad, esta Secretaría no desconoce que durante la visita de inspección practicada el 10 de febrero de 2026 comparecieron la Presidenta y el Fiscal, y que en dicha diligencia se recibieron manifestaciones verbales sobre algunas prácticas internas del organismo comunal. No obstante, esa disposición inicial no fue suficiente para desvirtuar los cargos formulados, pues no se tradujo posteriormente en informes escritos, documentos verificables, soportes, correctivos, descargos o alegatos que permitieran acreditar el cumplimiento de las funciones propias de cada dignatario.

La ausencia de colaboración posterior impidió verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias de la Junta, mantuvo el déficit informativo advertido desde la etapa preliminar y afectó el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. Además, impidió constatar la existencia de correctivos internos suficientes para superar la situación advertida.

No obstante lo anterior, la sanción debe dosificarse de manera diferenciada, atendiendo al alcance funcional de cada cargo y a la incidencia concreta de la omisión atribuida.

Respecto de la Presidenta, la sanción debe ser más intensa, por cuanto su cargo supone la dirección, representación y orientación general del organismo comunal, así como el impulso de convocatorias, reuniones de Junta Directiva, activación de comisiones, presentación de informes, coordinación de actuaciones internas y adopción de medidas para superar las dificultades advertidas. La omisión de la Presidencia incide directamente en la conducción regular del organismo y en la posibilidad de corregir oportunamente las falencias verificadas.

Respecto de la Secretaria, la sanción también debe guardar especial rigor, en tanto su función constituye el soporte documental del organismo comunal. La falta de acreditación sobre libros, actas, afiliados, archivo, solicitudes, comunicaciones y actuaciones de depuración afecta directamente la trazabilidad jurídica de las decisiones y la posibilidad de verificar la vida orgánica de la Junta.

Respecto de la Tesorera, si bien durante la visita se hicieron manifestaciones verbales sobre prácticas de registro, caja menor, consignaciones, insumos y reinversión de recursos, tales afirmaciones no fueron respaldadas posteriormente mediante informes, balances, registros, soportes contables o certificaciones. Por tanto, la sanción debe responder a la falta de acreditación documental del manejo económico, patrimonial y de los soportes relacionados con ingresos, egresos, inventarios y eventuales recursos asociados al uso del Agora/Salón Comunal.

Respecto del Fiscal, se tendrá en cuenta que compareció a la visita de inspección y realizó manifestaciones verbales sobre algunas observaciones efectuadas en ejercicio de su rol. Sin embargo, no allegó informe formal de fiscalización, constancias, recomendaciones, verificaciones practicadas o plan de seguimiento que permitiera acreditar una actuación suficiente de vigilancia, requerimiento e impulso correctivo frente a los hallazgos advertidos. Por ello, la sanción debe ser proporcional a su deber de control interno, sin equiparar su carga funcional a la de quienes ejercen dirección, custodia documental o manejo económico.



Respecto del Vicepresidente, se tendrá en cuenta que su cargo no comporta la dirección ordinaria del organismo comunal ni la custodia documental, contable o secretarial. Sin embargo, su calidad de dignatario sí le imponía deberes de coadyuvancia, apoyo funcional, articulación interna y colaboración frente a la superación de dificultades orgánicas. Su silencio absoluto durante el trámite impidió conocer cualquier actuación orientada a apoyar la convocatoria, el funcionamiento de la Junta Directiva, la activación de comisiones o la superación de los obstáculos advertidos en la diligencia de inspección.

En atención a la gravedad de los hechos, la persistencia de las omisiones, la ausencia de respuesta formal durante las oportunidades procesales concedidas, la falta de correctivos acreditados y la afectación del funcionamiento orgánico, documental, contable y fiscalizador del organismo comunal, esta Secretaría considera procedente imponer sanciones de desafiliación diferenciadas a los dignatarios declarados responsables, conforme al alcance funcional de cada cargo y a lo expuesto en la presente parte motiva.

La sanción resulta proporcional, por cuanto la conducta acreditada comprometió el funcionamiento regular de la organización comunal y evidenció una renuencia sostenida frente a los deberes mínimos de información, colaboración, rendición de cuentas, soporte documental, control interno y corrección institucional exigibles a quienes ejercen cargos de dirección, administración, documentación, fiscalización y apoyo dentro del organismo comunal.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR responsables a los señores **CLAUDIA ROJAS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.131, en calidad de Presidente; **MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.466, en calidad de Vicepresidente; **DIANA LICETH GALÁN MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.863.092, en calidad de Tesorera; **MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.057, en calidad de Secretaria; y **ÁLVARO LEÓN CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.813.010, en calidad de Fiscal, dignatarios de la Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir para el periodo comprendido entre los años 2022-2026, conforme a los cargos formulados y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **CLAUDIA ROJAS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.131, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir, con desafiliación del organismo de acción comunal por el término de treinta (30) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: SANCIONAR a la señora **MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.313.057, en calidad de Secretaria de la Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir, con desafiliación del organismo de acción comunal por el término de treinta (30) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CUARTO: SANCIONAR a la señora **DIANA LICETH GALÁN MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.863.092, en calidad de Tesorera de la Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir, con desafiliación del organismo de acción comunal por el término de veinticuatro (24) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

QUINTO: SANCIONAR al señor **ÁLVARO LEÓN CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.813.010, en calidad de Fiscal de la Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir, con desafiliación del organismo de acción comunal por el término de dieciocho (18) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



SEXTO: SANCIONAR al señor **MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.466, en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir, con desafiliación del organismo de acción comunal por el término de dieciocho (18) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las sanciones impuestas solo producirán efectos una vez el presente acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los investigados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: INFORMAR a los investigados que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, realizar las anotaciones, comunicaciones y actuaciones administrativas internas a que haya lugar, conforme al estado del expediente y a los registros del organismo comunal.

Dado en Bucaramanga, a los **24 JUN 2026**


IVÁN DARIO TORRES ALFONSO

SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

P/ Iván F. Acevedo F. – CPS/SDS
R/ Leonor Pérez Rojas – CPS

	Código: F-PDC-6200-238,37-025	
	Versión: 0.0	
	Fecha aprobación: Octubre-10-2022	
	Página 1 de 1	

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo a notificar: Resolución No. 265 del 24 de junio de 2026

Persona a notificar: DIANA LICETH GALÁN MONROY

Radicado: PAS 002-2024

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Procede a notificar por aviso el Acto Administrativo denominado "*Resolución No. 265 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PORVENIR. RADICADO No. 002-2024*" fechado el 25 de junio de 2026 a **DIANA LICETH GALÁN MONROY**, en su calidad de Tesorera de la Junta de Acción Comunal del barrio Porvenir, toda vez que, se desconoce información de notificación del destinatario.

Por tanto, en observancia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*".

Así pues, la Secretaría de Desarrollo Social procede a fijar el aviso de referencia, junto con copia del Acto Administrativo en mención, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez agotado el trámite establecido se publica el presente aviso hoy 31/Jul/2026 siendo las 7:30 horas.

En constancia firma,



 Secretario de Desarrollo Social

FECHA DESFIJACIÓN: La presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** fue publicada el _____ a las 7:30 horas y habiendo permanecido por el término de cinco (05) días se desfija hoy _____ a las 17:00 horas.

Secretario de Desarrollo Social

P/ Iván F' Acevedo F' - CPS
R/ Leonor Pérez Rojas - CPS